

de 1348, que contiene ciento veinte y cuatro leyes repartidas en treinta y dos títulos. En 1774 lo publicaron en Madrid ilustrado con notas, Asso y Manuel; quienes dicen de él en el *Discurso preliminar*, que en su admirable brevedad abraza los mas importantes objetos de la legislación, y que atendidas las circunstancias y tiempo en que se hizo, nada deja que desear. Muchas leyes de este cuerpo se insertaron en la Recopilación; pero como advierten los citados doctores, unas estan truncadas, otras tan confusas que no se alcanza su verdadero sentido, otras reducidas á extracto, otras tan alteradas y llenas de cláusulas forasteras que ya son leyes distintas, y últimamente son pocas las trasladadas con exactitud.

17. En tiempo de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel se publicó otro código con el título de *Ordenanzas reales* llamado tambien *Ordenamiento real*<sup>1</sup>, que no es mas que una compilación (no alfabética como dice Escriche)<sup>2</sup> de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero real, leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros repartidos en títulos y leyes. Esta obra fué dispuesta por Alonso Montalvo de orden de aquellos monarcas, quienes le dieron autoridad y extensión por real cédula firmada de los del consejo, expedida en Córdoba á 24 de marzo de 1485, é impresa como asegura Marina<sup>3</sup> al fin de su primera edición. Debe cesar por tanto la disputa acerca de si este código tiene ó no autoridad legal, originada de no constar ántes si mereció la confirmación de algun soberano, y sostenida por autores de nota hácia una y otra parte con argumentos de mucho peso<sup>4</sup>; aunque siempre parecia mas fundada la opinion afirmativa. En 1560 publicó Diego

1 Magro en el Proemio de sus *Elucidaciones ad quatuor libros Institut. Justiniani* núm. 5, y Cortés en la obra cit. sect. 3 núm. 20, hablan de las *Ordenanzas de Castilla* como de un código distinto del *Ordenamiento* de Montalvo; pero juzgamos que estan equivocados, pues esos dos nombres no son mas que dos diversos títulos de una misma obra que indistintamente usan los autores, como puede verse en Alvarez, Gomez Negro y Colon.

2 Tan lejos está de ser el *Ordenamiento real* compilación de leyes por orden alfabético, que en el ejemplar que tengo á la vista impreso en Madrid en 1779, el tit. 1.º del lib. 1.º trata: „De la sancta Fe Católica.“ el segundo: „De las guardas de las cosas de la sancta Madre Iglesia.“ y por último, el final „De los captivos.“ Los que han descrito de ese modo el *Ordenamiento real*, lo han confundido sin duda con otra obra del mismo Montalvo, de que hace mención Cortés (obra cit. sect. 2 núm. 18), titulada: „Se-

cunda compilatio legum et ordinationum regni Castellae, quae á regibus Hispaniae in generalibus curiis conditae et promulgatae fuerunt usque ad Serenissimum regem Ferdinandum, et serenissimam reginam Elisabetham laboriose et utiliter compilatae et abbreviatae, ac de idioma (vernaculam linguam intelligit) in latinum translatae; la cual aunque el mismo asegura no haberla visto jamas, la describe sin embargo, citando á Nicolas Antonio, de este modo: „Est nimirum index alphabeticus verborum juris, adjunctae singulis verbis regiae, quae circa rem exstabant, constitutiones, una cum glossis et additionibus ex utroque jure de promptis.“

3. Obra citada n. 451.

4 Véase el *Discurso preliminar* al *Ordenamiento* de Alcalá por Asso y Manuel, que defienden la negativa; y á Gomez Negro en la Diertación al fin de sus *Elementos de práctica*, que sostiene la afirmativa.

Perez de Salamanca sus comentarios á esta compilación bajo los auspicios de Carlos V.

18. Con el nombre de *Leyes de Toro* son conocidas ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron en tiempo de Don Fernando y Doña Isabel en las cortes de Toledo del año de 1502, y que no habiendo podido publicarse en ellas, se promulgaron por fin en las cortes celebradas el año de 1505 en la ciudad de Toro, de donde tomaron su nombre, en las que se juró por reina á Doña Juana, y se nombró por gobernador á Don Fernando su padre, razón porque se apropian á estos reyes. Estan comentadas por muchos autores, de los que el principal es Antonio Gomez; y aunque al principio se formó de ellas un cuaderno separado, hoy se hallan distribuidas segun su materia en los títulos del código de que vamos á hablar.

19. Esta es la *Nueva Recopilación*, mandada formar con objeto de reducir las leyes á un cuerpo completo y universal por el rey Felipe II, y dispuesta por cuatro profesores que sucesivamente se ocuparon de ella hasta su conclusión. Se imprimió y publicó en el año de 1567 en dos tomos comprensivos de nueve libros, incorporándose en ella las leyes que corrian en varios volúmenes y cuadernos, y otras que se hallaban sueltas; pero no quedó enteramente provista, y solo sí en parte socorrida la necesidad de un código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen, bajo de sus correspondientes títulos y libros, todas las leyes útiles y vivas, generales y perpétuas, publicadas desde la formación de las siete Partidas y Fuero real, como se deseaba; pues sobre la falta del debido orden y precisa división de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros, segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada uno; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á reyes y tiempos que no corresponden. Con estos defectos y otros mas notables que se advierten en dicha recopilación, y á que por lo comun estan sujetas semejantes obras, corrieron todas sus posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 92 y 98, 1640, 1723 y 1745, sin mas novedad que la de haberse aumentado en cada una de las cuatro primeras cierto número de leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edición á otra, y formado en la de 1745 un tercer tomo, en el cual, bajo el nombre de *Autos acordados del consejo*, se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales expedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo ór-

donde se tomaron; leyes forjadas de documentos contrarios y opuestos entre sí mismos, ó citados inoportunamente y en perjuicio de la claridad de la ley, atribuidos á reyes que ó nada resolvieron sobre el asunto, ó resolvieron lo contrario; leyes anticuadas y de ningun uso en nuestros dias, por haber cesado las causas, fines y objeto de su publicacion; leyes repetidas, redundantes y superfluas; confusa mezcla de leyes vivas y muertas, derogantes y derogadas, y que en todo ó en parte chocan y se contradicen en sus disposiciones; leyes erradas, interpoladas y no conformes con los originales de donde se tomaron; leyes que no merecen este nombre, y solamente contienen amonestaciones, recuerdos, encargos, declaraciones y providencias particulares, decretos temporales y órdenes ceñidas á asuntos, casos y personas determinadas; leyes que atendida su materia, objeto y estilo, son impropias y ajenas del código nacional, faltas de orden y método; y por último, omision de muchas leyes que se echan de ménos. Todas estas faltas las demostró el citado autor en su obra titulada: "*Juicio crítico de la Novísima Recopilación*", impresa en 1820, y de la que dijo el colegio de Abogados de Madrid<sup>1</sup>, que „es una produccion hija del talento, del profundo estudio y de la meditacion; que desentraña con juicio, madurez y crítica los monumentos preciosos de nuestras antigüedades;" añadiendo despues, que con ella podria facilitarse „á los magistrados, jueces y letrados, una segura guia para no enredarse en el intrincado laberinto de nuestra legislacion."

23. Además de los códigos mencionados hasta aquí, cuyo uso y observancia fué comun á España y sus colonias, existe otro peculiar á estas conocido con el nombre de *Recopilación de leyes de Indias*, comenzado á formar el año de 1570 de orden del rey Felipe II, y concluido en el reinado de Carlos II, que le dió toda la fuerza y autoridad necesarias el año de 1680, mandando que por sus leyes se decidiesen en las Américas todos los pleitos y negocios que ocurrieran, y observando en su defecto lo ordenado por la ley 2.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> de la misma Recopilación, cuya disposicion insertaremos adelante. En él estan recogidas todas las disposiciones dictadas por los reyes de España, desde la conquista de las Américas hasta esa fecha; dividiéndose en nueve libros que comprende cada uno diversos títulos, en los que se colocan primero las leyes, y despues los autos acordados relativos á ellas. De esta obra no existe ningun glosador especial; pero Murillo<sup>2</sup> dice, que podrán tenerse como tales al Dr. Juan Solórzano en sus obras *Política indiana* y *De Jure Indiarum*, al Dr. Pedro Frasso en su tratado

1 En su censura al principio de la obra núm. 24. | 2 *Cursus juris canonici* introduct.

de *Regio patronatu Indiarum*, al Dr. Gaspar Escalona en su *Gazophylatium Regium Peruvicam*, y al P. Jesuita Avendaño en el *The-saurus Indicus*. Nosotros poseemos manuscritas unas *Anotaciones* á los ocho primeros libros de este código, que hemos oido atribuir á un Lic. Perez de Lebron, advirtiéndose al fin de ellas, que el libro nono estaba glosado en la misma Recopilación por el Lic. D. Luis Mendoza (a).

24. Desde el año de 1792 se encuentran varias resoluciones con el rubro de *Ley del nuevo código*, para cuya inteligencia creemos conveniente dar alguna idea de la compilación conocida con ese nombre; lo que no podrá verificarse mejor que insertando á la letra un Real Decreto expedido en Aranjuez á 25 de marzo de 1792, que publicaron los redactores de la Instituta de Sala<sup>1</sup>, refiriéndose á una copia simple que tuvieron á la vista. „Enterado el rey mi augusto Padre, por consulta del consejo de Indias de 20 de marzo de 1771 y 10 de mayo de 1773, de la necesidad que habia de adicionar é ilustrar las leyes de la Recopilación de aquellos dominios, con las noticias de resoluciones y ulteriores acuerdos, y demas conveniente á la constitucion del gobierno actual de ellas; tuvo á bien mandar por sus reales decretos de 9 de mayo de 1776 y 7 de septiembre de 1780, se estableciese una junta de ministros sabios y escogidos del expresado tribunal que entendiese en la composición de un nuevo código de leyes de Indias, completo y bien ordenado. Desde aquellos tiempos aplicaron todos sus conatos á un encargo tan importante, y en que tanto interesa la justicia, el

(a) „Esas ordenanzas que se llamaron *leyes de Indias*, dice D. Lorenzo de Zavala en la introducción á su *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Méjico*, tenían por objeto modificar la tiranía de los conquistadores y de los gefes que partían de España á gobernar aquellos países; pero como estas leyes ó decretos reales solo los tenían los que debían ejecutarlos, en realidad no se hacia mas que la voluntad de los capitanes generales, vireyes ó gobernadores." A pocas líneas añade: „Los que han intentado defender la política del gobierno español con respecto á sus colonias, han alegado la existencia de este *Código de Indias* que parece formado como un baluarte de protección en favor de los indígenas. Pero los que examinan las cuestiones bajo un punto de vista filosófico, solo han considerado esta *Instituta* como un sistema de esclavitud establecido sobre bases que parecían inderestructibles, y de cuyos efectos se resentirán todavía por algunos siglos aquellos gobiernos. Estas leyes en efecto, no son otra cosa que un método prescrito de dominación sobre los indios. Suponen en los monarcas que las dieron, derechos sobre los bienes y vidas de los conquistados; y de consiguiente todo acto que no era positivamente una opresión, se consideraba en ellas como una gracia,

un beneficio del legislador. Leyes habia que determinaban el peso con que se les podia cargar, las distancias hasta donde podían ir, lo que se les habia de pagar, &c. &c." Acerca del mismo punto, dice el autor de las *Observaciones sobre las leyes de Indias*, insertas en la *Biblioteca americana* pág. 350: „Entre los varios empleados de América siempre habia disensiones escandalosas nacidas de envidias, odios y venganzas entre ellos mismos. Cada cual, arrastrado de la pasión que lo dominaba, esforzaba siempre para el logro de su intento el influjo del crédito y protección que disfrutaba en la metrópoli. Toda iniquidad dejaba de serlo, y tenia buena acogida, si de algun modo conducia al deseado triunfo de obtener una resolución favorable en la disputa que sostenia. A estas resoluciones, cualesquier que fuesen, expedidas por el órgano de los ministros, se les daba toda la fuerza de una ley, aunque no tuviesen ninguno de los requisitos de tal. Con el tiempo llegó á crecer tanto su número, que se creyó necesario formar una colección de todas ellas. Esta se verificó y publicó por orden de la corte en cuatro volúmenes en folio, bajo el título de *Recopilación de Indias*. 1 Lib. 3 tit. 16 §. 8.

„bien universal de las Indias y el honor de la Nacion. Con efecto, la junta de ministros que se hallaba autorizada por el citado decreto de 7 de septiembre de 1780 para consultar directamente con mi real persona las graves dificultades que le ocurriesen en algunas de las nuevas leyes; á esfuerzos de su celo, actividad y vigilancia, que ha acreditado ventajosamente, pasó á mis reales manos con fecha de 2 de noviembre de 1790 el libro primero del nuevo código legal de Indias con su índice alfabético, y por via de modelo un catálogo de los epígrafes y citas de las cédulas del título primero, con notas que indican si la ley es nueva ó variada, y á cuál corresponde de la Recopilacion, proponiéndome al mismo tiempo lo que tuvo por mas conveniente en el asunto; y habiéndome yo instruido muy completamente del contexto de las leyes contenidas en el expresado libro primero del nuevo código, y hallándolas arregladas á razon y justicia, á mis soberanas resoluciones tomadas en diversos casos y ocurrencias, y dirigidas siempre al mejor servicio de Dios y bien de mis vasallos: he venido en concederles toda la fuerza y autoridad necesaria para que sirvan de norma y regla en adelante; quedando en su vigor las de los otros libros de la Recopilacion en lo que no sean contrarias al nuevo código. A este fin he mandado, y es mi voluntad que se saquen y pasen al consejo de Indias, tres copias rubricadas por los ministros de la junta del código, y al principio copia de este mi real decreto, para que poniéndose una en cada sala, y otras dos igualmente autorizadas en poder de los fiscales del departamento del Perú y de Nueva España, que vaya dicho tribunal con audiencia de los citados fiscales, poniendo sucesivamente en uso y práctica las decisiones comprendidas en dicho nuevo código en todos los casos que ocurrieren, librando las cédulas y providencias que resulten conforme á su tenor, al que deberán tambien acomodar sus respuestas los fiscales y promotores, y promover su observancia: que lo propio se ejecute en la via reservada en la resolucion á las consultas y en las órdenes que por ella se expidan: que la propia junta de leyes continúe sus sesiones con el celo que tiene bien acreditado, y prosiga en el trabajo de esta grande obra hasta su conclusion: que sin perjuicio de esta principal ocupacion se den al público, como ha propuesto la junta, los cedularios ó coleccion de cédulas, órdenes, breves y providencias que han servido de base al nuevo código, y servirán en adelante: que se pongan al márgen de las leyes las respectivas notas ó índices que la junta propone sea al principio, por la mas pronta instruccion que este método da á los lectores; y finalmente que se prohíba toda glosa ó comentario de dichas leyes, y en caso de duda del verdadero y genuino sentido de

„alguna, ó en el de encontrar en la práctica dificultades que pidan nueva declaracion, se consulte con mi real persona. Tendráse entendido en la junta de las leyes, para el debido cumplimiento de esta mi soberana resolucion; y por lo que toca al consejo de Indias le he mandado pasar copia de ella, firmada de mi mano y de mi secretario de estado y del despacho de gracia y justicia. En Aranjuez á 25 de marzo de 1792.—Al conde de Tepa”.

25. Los reyes de España, durante su dominacion en Méjico, expidieron muchas pragmáticas, cédulas, autos acordados por el consejo y provisiones; y ademas se dictaron por los vireyes muchas providencias llamadas del superior gobierno, y por la audiencia muchos autos acordados, que tenian en cierta manera fuerza de ley. De todas estas disposiciones no se ha formado una compilacion que tenga el carácter y autoridad de un código; pero sí existe una Recopilacion en dos tomos impresa en Méjico en 1787, y formada por los oidores Montemayor y Beleña, comprendiéndose en el primer volumen en cuatro secciones, de las que las dos primeras fueron obra de Montemayor, y las dos segundas de Beleña, mil doscientas setenta y siete disposiciones y providencias; y copiándose en el segundo setenta y nueve piezas entre pragmáticas, cédulas y bandos citados en el primero. Esta compilacion no tiene mas fuerza que la que le da la autenticidad de las resoluciones que comprende.

26. Habiendo hablado hasta aquí de las colecciones de leyes que deben saber y observar todos, ántes de pasar á tratar de las compilaciones que no tienen el carácter de códigos, juzgamos conveniente dar idea de las principales ordenanzas ó colecciones particulares que gozan dicha calidad, y son comprensivas de leyes que solamente interesan á personas ó corporaciones determinadas. Tal es en primer lugar la *Real Ordenanza de intendentes*, destinada particularmente para la Nueva España cuando se establecieron en ella estos funcionarios. Este código, obra del reinado de Carlos III que lo sancionó el año de 1786, tuvo por principal objeto, como observa el nuevo editor de Sala, el establecimiento de un sistema de hacienda en estas provincias, comprendiendo sin embargo muchas disposiciones de otro orden. Está dividido en artículos y comprende trescientos seis, en los cuales se hace referencia ó se citan muchas disposiciones ya insertas en la Recopilacion de Indias, ó ya vagantes reclamadas con números desde el 1 hasta el 42, que forman una especie de apéndice, en el que se copian literalmente todas las que no estan insertas en aquella (a).

<sup>1</sup> *Historia del derecho* de la nueva edicion de la Ilust. de Sala.

(a) Muchos no tienen noticia de una obra

que nosotros poseemos con el título de: „*Ordenanza general formada de órden de su Magestad, y mandada imprimir y publicar para el*

27. Con el fin de facilitar á los empleados de hacienda una noticia de las providencias dictadas por los cuerpos legislativos y reglamentos dados por el poder ejecutivo en ese ramo, se formó por su ministro D. José Ignacio Esteva una coleccion de dichos documentos, que comprende los expedidos desde 14 de octubre de 1821 hasta principios del año de 828, incluyéndose tambien los circulados por las demas secretarias del Despacho relativos á la misma materia. Esta coleccion es conocida con el nombre de *Guia de Hacienda de la República Mexicana*, y consta de seis tomos en octavo, de los que en el último se hallan dos índices, uno cronológico y otro alfabético, de las piezas contenidas en ella, que facilitan mucho su manejo. Como no ha obtenido en clase de coleccion la aprobacion del legislador, no deberá tener mas autoridad que la que gozan por sí los originales de donde se tomó; advirtiéndose siempre, que el haber sido impresa y publicada por el ministerio referido, da lugar á presumir, mientras no se pruebe lo contrario, que corresponde exactamente á aquellos. Su utilidad es sin duda muy considerable, pues reúne un gran número de reglamentos y circulares expedidas por el gobierno, que estan en observancia, y que no se encontrarán en otra parte. Nosotros, á pesar de no ser un código autorizado, hemos hecho mencion de ella despues de la Ordenanza de Intendentes, por dirigirse así como esta al arreglo de la hacienda pública.

28. Son tambien muy dignas de atencion las *Ordenanzas de Minería*, que distribuidas en diez y nueve títulos divididos en artículos, comprenden todo lo relativo al fomento y gobierno de este importante ramo de la industria y comercio nacional. Fueron formadas por los diputados del cuerpo de mineros, y aprobadas por cédula de 22 de mayo de 1783, con prohibicion de que se interpreten ó glosen en modo alguno. Estan insertas en el 2.º tomo de la *Recopilacion de autos y providencias* de Monte-mayor y Beleña; y aunque en parte derogados por las leyes de 7 de octubre de

gobierno é instruccion de Intendentes, *Subdelegados y demas empleados en Indias*: impresa en Madrid en 1803, y expedida en San Ildefonso á 23 de septiembre del mismo año, refrendada por el secretario de estado y despacho universal de hacienda de Indias, con derogacion expresa de la de 28 de enero de 1782 dada para Buenos Ayres, y de la de 4 de diciembre de 1786 para la Nueva España, de que acabamos de hablar. Contiene doscientos veinte y seis artículos, y al fin, del mismo modo que aquella, varias instrucciones, cédulas y órdenes reales á que estos se refieren, reclamados con núme-

ros desde 1 á 18; pero no está en práctica en las oficinas, como parece debia estarlo con preferencia á la antigua ordenanza. Una persona fidedigna nos ha asegurado que se mandó recoger por cierta real orden reservada, que ella misma vió en la secretaria del vireinato. Nosotros hemos buscado en vano ese documento en el *Archivo general* donde deberia encontrarse; advirtiéndonos á la vez su encargado, que aunque dicha ordenanza se imprimió en España, jamas llegó á comunicarse á las Américas, siendo este el motivo de que apenas una ú otra persona la conozcan.

1823 y 20 de mayo de 1826, se observan en todo lo demas concerniente á este objeto<sup>1</sup>.

29. *Las Ordenanzas de Bilbao* son el código de comercio que hasta el dia rige en la República, excepto en ciertos puntos en que es inadaptable, y en lo relativo á la organizacion del consulado, cuyo tribunal se suprimió por decreto de 16 de octubre de 1824. Estan divididas en veinte y nueve capítulos, con expresion de lo que cada uno trata, y distribuidos en números para la mas clara inteligencia, agregándose al fin un sumario de lo contenido. Fueron formadas por seis comerciantes de la villa de Bilbao, aprobadas por Felipe II en 2 de diciembre de 1737, confirmadas por Fernando VII en 27 de junio de 1814, y modificadas en cuanto á algunas disposiciones por el consejo de Castilla en provision de 9 de julio de 1818. El año de 1829 se hizo en Paris una edicion de esta obra, en la que se incluyeron los documentos mencionados, y ademas varias cédulas y órdenes relativas al comercio.

30. *La Ordenanza militar* para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio del ejército, dividida en ocho tratados que se subdividen en títulos y estos en artículos, fué expedida por Carlos III á 22 de octubre de 1768 y comunicada á las Américas por real orden de 20 de septiembre de 1769, que se circuló á sus vireyes y gobernadores<sup>2</sup>. En orden de 24 de abril de 1772 se reencargó al ejército su observancia literal, previniéndose como lo mas esencial é innegable, que es solo reservado al soberano variarlas, adicionarlas, y decidir las dudas que se ofrezcan en ellas, ocurriendo los gefes principales por conducto del ministerio de guerra<sup>3</sup>. De esta obra se hizo en el año de 1833 en esta capital por el ciudadano Mariano Galvan una edicion en dos volúmenes notablemente aumentada, (como se hace notar en su *Advertencia preliminar*); pues ademas de varias reales órdenes que no se habian insertado en las ediciones españolas, lleva un apéndice al fin de cada tomo, comprendiéndose en el del primero todas las leyes y decretos que los congresos mejicanos han dictado hasta fin del año de 1832, con referencia á la organizacion, arreglo, goces y fuero de la fuerza pública, colocados por orden alfabético de sus objetos para la mas fácil invencion del que se busque; y en el del segundo las principales circulares que se han expedido por el supremo gobierno sobre los mismos objetos, y que contienen disposiciones permanentes y generales, puestas por el orden de sus fechas, que es como regularmente son conocidas esta clase de disposiciones, y cincuenta formularios de to-

<sup>1</sup> *Historia del derecho* de la nueva edic. de Sala.

<sup>2</sup> Colon, en la advertencia que antecede al discurso preliminar de sus *Juzgados mi-*

*litares*.

<sup>3</sup> Colon, *Juzgados militares*, tom. 1. pág. 136 edic. de 1817.

do cuanto se necesita para el gobierno mecánico y otros actos del arreglo de los cuerpos; debiendo considerarse por ahora la tal edicion así añadida, como el *Código militar* de la República, pues reúne todas las disposiciones que tienen fuerza de ley en el ramo de guerra, y las reglamentarias ó aclaratorias del gobierno. *La Declaracion de milicias* expedida en Aranjuez por el mismo Carlos III á 30 de mayo de 1767, está tambien vigente en la República para el régimen de la *milicia activa*, excepto en lo que se oponga al sistema constitucional<sup>1</sup>, y en ciertos artículos expresamente derogados por una ley nacional<sup>2</sup>. De ella acabamos de hacer una edicion en un tomo en octavo, que incluye ademas todas las providencias dadas por los supremos poderes acerca de dicha milicia, y las relativas á la *cívica*, así generales, como particulares para el Distrito, todo bajo el título de: „*Reglamento de la milicia activa, y general de la cívica de la República mejicana, con el particular de la segunda en el Distrito federal.*”

31. Las leyes expedidas por las cortes de España en las dos épocas de su instalacion y restablecimiento, desde la fecha de aquella hasta el 23 de septiembre 1821, en que cesaron en sus funciones de diputados los representantes de Ultramar, consumándose á los cuatro dias (el 27) la independenciam de Méjico, forman tambien parte de la legislacion que hoy nos rige. Mas extendida la coleccion de estos decretos en siete tomos, y siendo la mayor parte de ellos puramente locales para la España, y otros enteramente inadaptables al estado de independiente que hoy tiene, y á la forma de gobierno que ha adoptado, se proyectó é hizo el año pasado de 1829 una segregacion de los que pueden regir aun en la República, quedando la coleccion reducida á un solo tomo, en cuyo prólogo se protesta que la insercion en él de algunas leyes, no envuelve en manera alguna la declaracion auténtica de su valor, que solo pueden dar los cuerpos legislativos.

32. En esa coleccion no se insertó la constitucion española; porque en opinion de los editores no podia regir ni aun supletoriamente en el Distrito y Territorios que todavía no la tienen propia por la absoluta diversidad de sistema y repugnancia en que se encuentra con la federal mejicana; y aunque las leyes que forman aquel tomo sean emanaciones suyas y debieran suponer su existencia, esto dicen, seria en España en donde tenían el carácter de permanentes, y no en Méjico donde son puramente supletorias y provisionales, á falta de propias que en nada pugnen con nuestra constitucion, como sucede á muchas de ellas que solo rigen en algu-

<sup>1</sup> Dec. de 12 de septiembre de 1823.

<sup>2</sup> Dec. de 6 de mayo de 1824.

nos artículos, entendiéndose los otros por derogados. Ni puede decirse que hoy subsista en el Distrito y Territorios como una ley secundaria; porque habiendo dejado de existir como ley constitutiva, por solo el hecho de haberse promulgado una nueva, diversa y aun contraria, solo pudiera tener aquel carácter porque se lo hubiese dado alguna ley nacional, la que ciertamente no hay.

33. En el tiempo intermedio desde el año de 1814 en que cesaron las cortes, hasta 1820 en que volvieron á instalarse, dió Fernando VII varias cédulas, pragmáticas, &c, cuya reunion forma un código de seis tomos que casi es inútil para nosotros; pues puede asegurarse que apénas seis decretos de cada tomo serán apreciables en nuestro sistema de independenciam, y aun de estos solo tendrán valor los comunicados á América, conforme á la ley de Indias arriba mencionada.

34. Los decretos de los cuerpos legislativos nacionales, á saber la soberana junta provisional gubernativa, el primer congreso llamado generalmente convocante, el constituyente, y los cuatro primeros constitucionales, estan reunidos en una coleccion de seis tomos, que se han impreso sucesivamente con licencia de las Cámaras, bajo la inspeccion (ménos el sexto) de una comision de cada una de ellas, que se nombró para que cuidará de la exactitud. Cada tomo tiene al principio un índice alfabético de las disposiciones que contiene segun el objeto á que se contraen; y al fin otro, conforme al orden cronológico de las fechas, por medio de las cuales comunmente se citan. El tomo quinto que comprende los decretos dados por el tercer congreso constitucional en los años de 29 y 30, contiene tambien los expedidos en este último año por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias con que estuvo investido, agregándose el decreto de 15 de marzo de 1831, en que el congreso general resolvió lo que tuvo á bien acerca de ellos.

35. Las disposiciones contenidas en esta coleccion, dictadas, como observa el editor de Sala, bajo muy distintas formas de gobierno, no conservan todas su vigor; pues las monárquicas fueron olvidadas por las republicanas, y las que tendian á una república central por las que establecieron la federal. Hay sin embargo muchas leyes que no dependen ni tocan á la forma de gobierno; y respecto de estas las dictadas por el congreso general ántes de la adopcion de la forma federal, como que era legislador de toda la República, rigen en toda ella, á ménos que hayan sido derogadas expresamente por las legislaturas de los Estados. Otras, aunque dictadas despues, pero dirigidas á los objetos de que debe cuidar el congreso de la Union segun las facultades que le detalla la